

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00287-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar si esta Corporación es competente o no, para conocer de la presente acción de tutela, con base en las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 3 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, "*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*" señala que serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos, las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral.

De igual forma, el numeral 4 *ibídem* establece, que conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes.

Y en el presente caso, se vislumbra, que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, entidad que no se encuentra señalada por el decreto en mención, para que sea conocida en primera instancia por este Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por el operador judicial a quien inicialmente le fue asignado por reparto el conocimiento de la presente tutela (Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar), debe decirse, que no es cierto que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar deba ser vinculado a la presente actuación para integrar de forma el correcta el contradictorio, pues al efectuar un análisis del libelo introductorio se vislumbra con claridad absoluta, que no se ataca en ningún momento la decisión adoptada por este último, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, pues solo

se pretende su cumplimiento, circunstancia de la cual al juzgado en mención no le asiste interés alguno, para efectos de ordenarse su vinculación.

Se anota además, que en el presente asunto no solo se persigue el cumplimiento de una decisión judicial adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, sino además de este Tribunal y del Consejo de Estado, razón por la cual, en el *sub-examine* no es posible dar aplicación a la regla de competencia dispuesta en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, relacionada con que las acciones de tutela dirigidas contra jueces o tribunales deberán ser repartidas al superior funcional, pues en primer lugar, en este caso no se está demandando al juzgado administrativo, además, se insiste, no se ataca alguna decisión o irregularidad de éste durante un trámite judicial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto; asimismo se ordenará devolver de forma inmediata la acción de tutela al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad (en atención a que le correspondió inicialmente el asunto), para que asuma su conocimiento, o adopte la decisión que corresponda, con base en las reglas de reparto claramente establecidas.

III.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

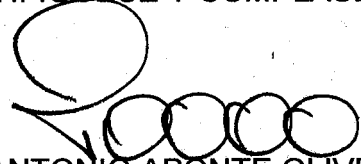
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER de forma inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad (en atención a que le correspondió inicialmente el asunto), para que asuma su conocimiento, o adopte la decisión que corresponda, con base en las reglas de reparto claramente establecidas, en atención a los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese aviso de esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO